Recurso nº 445/2019 Resolución nº 381/2019

Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 19 de septiembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.E.V., actuando en su propio nombre, contra el anuncio de licitación y los pliegos del contrato de servicios "Ejercicio y/o defensa y representación judicial mediante letrado de los intereses del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares (orden contencioso-administrativo)", número de expediente: 6155, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN** 

ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 2 de julio de 2019, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público la convocatoria del contrato de servicios mencionado, a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios de adjudicación. El valor estimado del contrato asciende a 550.000 euros, con un plazo de duración de un año

prorrogable por cuatro más. La CPV del contrato es 79100000-5.

Segundo.- A la convocatoria del contrato han concurrido 8 licitadores entre los que

no se encuentra el recurrente.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Tercero.- El 19 de julio de 2019, don J.E.V., abogado colegiado del ICAM, presentó

recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Cláusulas

Administrativas Particulares (PCAP) que rige la licitación del contrato de servicios.

Del escrito de recurso se dio traslado al órgano de contratación, a los efectos

de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos

del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las

Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de

febrero de 2014 (LCSP), que remitió el expediente junto con su informe preceptivo el

25 de julio de 2019.

Cuarto.- No se ha dado trámite de alegaciones puesto que no se van a tener en cuenta

otros hechos y argumentos que los expuestos por las partes y los que constan en el

expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de

Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de una persona física, potencial licitador: "cuyos derechos e intereses legítimos,

individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de

manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso" (artículo 48 de la

LCSP).

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el anuncio de la

convocatoria y el Pliego impugnado fue publicado y puesto a disposición de los

posibles licitadores en la Plataforma de la Contratación del Sector Público, el 2 de julio

de 2019, y el recurso se interpuso el 17 de julio de 2019, por tanto, dentro del plazo

de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el anuncio y los pliegos que rigen en la

licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por

lo que el acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el recurrente fundamenta su recurso en los

siguientes motivos:

1- El procedimiento de adjudicación debe someterse a regulación armonizada.

2- Se incumple el artículo 28 de la LCSP.

3- Vulneración del artículo 43 de la LCSP.

4- Se excluye la posibilidad de reclamación por incumplimiento de la

Administración.

5- Falta de justificación del importe del contrato.

6- Falta de claridad y transparencia en el pliego.

**5.1.-** La recurrente argumenta como primer motivo de recurso que "El procedimiento

de adjudicación debe someterse a regulación armonizada puesto que el importe del

mismo supera los umbrales legalmente establecidos y ello por aplicación del artículo

22 en relación con el artículo 101 al deberse computar el importe total del mismo, esto

es se saca a licitación y los importes totales incluidas las posibles prórrogas, cuantía

total del contrato por importe de 550.000 €".

El órgano de contratación respecto a este punto informa que efectivamente

"como se señala expresamente en la cláusula segunda del pliego de prescripciones

técnicas particulares de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 de la LCSP, se

considera un valor estimado del contrato de 110.000 € por cada año del contrato,

totalizando una suma de 550.000 €". Y que sin discutir lo dispuesto en el artículo 22

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

de la LCSP, no debe olvidarse que el artículo 19.2.e) del mismo texto, contempla entre

los contratos que no se consideran sujetos a regulación armonizada, cualquiera que

sea su valor estimado "Aquellos que tengan por objeto cualquiera de los siguientes

servicios jurídicos:

1.º La representación y defensa legal de un cliente por un procurador o un

abogado, ya sea en un arbitraje o una conciliación celebrada en un Estado o ante una

instancia internacional de conciliación o arbitraje, o ya sea en un procedimiento judicial

ante los órganos jurisdiccionales o las autoridades públicas de un Estado o ante

órganos jurisdiccionales o instituciones internacionales.

2.º El asesoramiento jurídico prestado como preparación de uno de los

procedimientos mencionados en el apartado anterior de la presente letra, o cuando

exista una probabilidad alta de que el asunto sobre el que se asesora será objeto de

dichos procedimientos, siempre que el asesoramiento lo preste un abogado.

3.º Los servicios de certificación y autenticación de documentos que deban ser

prestados por un notario público.

4.º Los servicios jurídicos prestados por administradores, tutores u otros

servicios jurídicos cuyos prestadores sean designados por un órgano jurisdiccional o

designados por ley para desempeñar funciones específicas bajo la supervisión de

dichos órganos jurisdiccionales.

5.º Otros servicios jurídicos que estén relacionados, incluso de forma ocasional,

con el ejercicio del poder público".

Así manifiesta que el objeto del contrato está incluido en el referido apartado.

Este Tribunal señala en primer lugar, como ha puesto de manifiesto en

anteriores Resoluciones, que el artículo 19.2.e).1º de la LCSP se refiere a

procedimientos judiciales que se desarrollan ante órganos jurisdiccionales de un

Estado extranjero o ante órganos o instituciones internacionales. Por ello, no le es de

aplicación al contrato que examinamos, dado que éste limita su objeto al ejercicio y/o

defensa y representación judicial mediante letrado de los intereses del Excmo.

Ayuntamiento de Alcalá de Henares y de sus organismos públicos en juzgados y

tribunales españoles, como expresamente prevé la cláusula 1, tanto del pliego de

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

prescripciones técnicas (PPTP) como del de cláusulas administrativas particulares.

En todo caso la pretensión del recurrente tampoco es correcta, dado que el

contrato consiste en uno de los servicios específicos relacionados en el Anexo IV de

la LCSP, concretamente en "servicios jurídicos distintos de los referidos en el artículo

19.2.e)", relacionando entre las CPV que cita la exigida en el PCAP, por tanto el

contrato solo estaría sujeto a regulación armonizada si su valor estimado fuera igual

o superior a 750.000 euros, circunstancia que no se da en el presente caso.

Por lo expuesto, se desestima el recurso en este punto dado que el contrato

impugnado no está sometido a regulación armonizada, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 22.1 c) de la LCSP.

**5.2.-** En segundo lugar el recurrente alega incumplimiento del artículo 28 de la LCSP,

por no estar suficientemente determinado el objeto para poder presentar oferta dado

que en los criterios para la adjudicación se puntúan las intervenciones en otros

órdenes jurisdiccionales o de sujetos distintos al Ayuntamiento de Alcalá de Henares.

Asimismo indica que se incluye, a costa del adjudicatario, el coste de intervención de

procurador, coste no determinado ni determinable en el pliego; estableciéndose la

exclusión de la licitación si se excluye el coste de procurador, cuando lo que debería

hacerse es no puntuarlo. Además añade que "no puede considerarse como

compatibilidad para la aplicación del art. 34.2 LCSP el supuesto en que es el letrado

el que ejerce la representación de la Corporación Pública pues es una excepción que

establece expresamente el artículo 551 de la LOPJ."

El órgano de contratación manifiesta a este respecto que el artículo 99.1 de la

LCSP establece lo siguiente: "el objeto de los contratos del sector público deberá ser

determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o

funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato

a una solución única", añadiendo en su apartado segundo que "no podrá fraccionarse

un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos

de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan".

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



En este sentido informa que el PPTP en su cláusula primera relativa a la naturaleza y objeto del contrato recoge que: "El contrato a formalizar, conforme a los arts. 17 y 19.2 e) de la citada LCSP es un contrato administrativo de servicios para el ejercicio y/o defensa de los intereses municipales en litigios que directa o indirectamente conciernan y/o afecten al Ayuntamiento de Alcalá de Henares y a sus organismos públicos (organismos autónomos, entidades públicas empresariales y fundaciones públicas), tanto en su vertiente de legitimación activa (ejercicio de acciones judiciales por parte del Ayuntamiento y sus organismos públicos) como en la pasiva (defensa judicial en procesos interpuestos contra el Ayuntamiento y sus organismos públicos) en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y que se sigan ante los distintos órganos jurisdiccionales de toda clase que integran la Administración de Justicia en España, incluida la jurisdicción del Tribunal de Cuentas y los Tribunales Económico-Administrativos, incluso los que ya figuren iniciados con ocasión de la formalización del contrato, en todos los casos cuando se le requiera por parte del titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento y bajo su supervisión inmediata y de su personal, según la designación de responsable que se efectúe en la adjudicación. El contrato incluye también la representación en juicio del Ayuntamiento y sus organismos públicos ante órganos jurisdiccionales unipersonales, que deberá ser ejercida por el propio letrado, salvo que la legislación procesal pertinente exigiera otro tipo de representación, o mediante procurador en los supuestos de actuación ante órganos colegiados o en los casos que así se exija por norma específica al respecto. En ningún caso el Ayuntamiento abonará los gastos de procurador en los procesos que asuma el contratista, por lo que repercutirá al contratista el abono de los que en su caso procedan".

Como criterios de adjudicación se incluyen, entre otros, los siguientes:

"Oferta de ampliación sin coste para el Ayuntamiento del ámbito del ejercicio y/o defensa y representación judicial mediante letrado y procurador al orden civil y/o mercantil, órganos de arbitraje o similares, al Tribunal de Defensa de la Competencia o a cualesquiera otros análogos, excluidos los ámbitos penal y social (15 puntos): Se otorgarán 5 puntos por cada 5 asuntos anuales, hasta un máximo de 15 puntos.

Oferta de ampliación sin coste para el Ayuntamiento del ámbito del ejercicio y/o

defensa y representación judicial mediante letrado y procurador a sociedades

mercantiles de capital íntegra o mayoritariamente municipal en cualquier orden y

órgano jurisdiccional, órganos de arbitraje o similares, Tribunal de Cuentas, Tribunales

Económico-Administrativos, Tribunal de Defensa de la Competencia o a cualesquiera

otros análogos (15 puntos): Se otorgarán 5 puntos por cada 5 asuntos anuales, hasta

un máximo de 15 puntos. En el supuesto de ofrecerse dicha ampliación, el encargo y

supervisión de dichos procesos no corresponderá a la Asesoría Jurídica del

Ayuntamiento sino a los órganos de gobierno de cada sociedad mercantil".

El Ayuntamiento mantiene que vistas las previsiones legales y las indicadas en

los pliegos, no pueden considerase indeterminadas las prestaciones que constituyen

el objeto del contrato. Tampoco la potencial puntuación en los criterios de adjudicación

de mejoras a cargo de los licitadores que contribuyen a cuantificar la mejora de las

proposiciones en modo alguno implica la traslación al potencial licitador interesado de

riesgo alguno, más bien lo contrario, pues el criterio acota con exactitud el tope de la

mejora.

Respecto de la cuestión de la representación procesal ha de destacarse que

de conformidad con lo dispuesto en el art. 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de

julio, del Poder Judicial (LOPJ) "la representación y defensa de las comunidades

autónomas y las de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los

servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen abogado

colegiado que les represente y defienda". Como puede observarse, dicho precepto

comprende tanto defensa como representación dentro de las labores del abogado que

actúe en nombre de las entidades locales.

En definitiva considera que la previsión de que el pliego comprenda ambas

prestaciones no vulnera el artículo 34.2 de la LCSP, a la luz del referido artículo 551.3

de la LOPJ, por encontrarse directamente vinculadas entre sí, mantener relaciones de

complementariedad, y dirigirse a la satisfacción de una determinada necesidad o a la

consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante, afirmando incluso

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

que "el no incluir ambas prestaciones en un mismo contrato supondría el riesgo de

considerar la realización de un fraccionamiento ilegal, en el sentido antes indicado por

el art. 99.2 de la LCSP."

Este Tribunal, una vez comprobado en el expediente de contratación el

contenido de las memorias justificativas y los pliegos que rigen la contratación, no

aprecia inconcreción en el objeto del contrato, sin que sea contrario a la normativa

contractual que entre los criterios de adjudicación se puedan ponderar mejoras en la

prestación del servicio a contratar no contempladas entre las obligaciones de

ejecución previstas en los pliegos, como es el caso dado que el contrato comprende

el orden jurisdiccional contencioso-administrativo y los criterios de adjudicación

ponderan el supuesto de que los licitadores oferten la defensa y representación judicial

en el orden civil y/o mercantil, quedando determinada la puntuación máxima total y él

desglose parcial. Además en el PCAP se han tenido en cuenta las normas del artículo

145.4 párrafo segundo de la LCSP, aplicables a los contratos de servicios del Anexo

IV.

Respecto a la inclusión en el contrato de servicio en cuestión, tanto de la

defensa como de la representación judicial del Ayuntamiento, según proceda por sí o

mediante procurador, se considera que el servicio a contratar comprende diferentes

prestaciones pero evidentemente vinculadas entre sí, conformando una unidad

funcional en el servicio jurídico que pretende contratar el órgano de contratación, como

asimismo lo prevé la LCSP en el citado artículo 19.2.e).

En este sentido, y como ha señalado este Tribunal en anteriores ocasiones,

corresponde al órgano de contratación establecer la naturaleza y extensión de las

necesidades que pretende cubrir con el contrato a realizar, así como la idoneidad de

su objeto y contenido para satisfacerlas, debiendo determinarlas con precisión en la

documentación preparatoria del procedimiento, entre la que destacan los pliegos de

prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares que van a regir la

contratación. Es por tanto el órgano de contratación el competente para determinar

qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, estableciendo las

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

prescripciones técnicas que se ajusten a las necesidades que se pretenden satisfacer

con el contrato, cumpliendo con las limitaciones previstas en la ley, sin que sean

susceptibles de impugnación salvo error patente o manifiesta desproporción.

Circunstancias que no se dan en el presente caso dado que no se vulnera lo dispuesto

en el artículo 34.2 de la LCSP, y que ambas prestaciones a contratar están

comprendidas en el artículo 551.3 de la LOPJ, como indica el Ayuntamiento en su

informe.

Por otra parte, tampoco se aprecia en el pliego vulneración de las

incompatibilidades previstas en el artículo 24.1.b) del Estatuto General de los

Procuradores, ni a los derechos recogidos en el artículo 40.b).

Por lo expuesto se desestima este motivo de recurso al no apreciarse en los

pliegos impugnados vulneración de lo dispuesto en los artículos 28, 99 y 145 de la

LCSP.

5.3.- El recurrente alega invalidez del contrato por guedar la contraprestación al

arbitrio de la Corporación exigiéndose la previa certificación por parte de la misma

para la emisión de la factura, vulnerando el artículo 1256 del Código Civil pues el

precio del contrato lo es a tanto alzado con independencia de los trabajos realizados,

sin que proceda certificación.

El órgano de contratación informa que la previsión de la cláusula segunda del

PPTP relativa a la emisión por parte de la Asesoría Jurídica de una certificación al

respecto de los servicios prestados, con periodicidad trimestral, se efectúa a los

efectos de dar la conformidad a los servicios prestados, de acuerdo con los artículos

99.4, 102.1 y 311.3 de la LCSP.

Este Tribunal considera que lo dispuesto en la cláusula segunda del PPTP,

relativo a la emisión de certificación, responde a lo establecido en el artículo 198.4 de

la LCSP, al regular el pago del precio de los contratos, que prevé: "La Administración

tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la

conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios

prestados, (...)". Así el PPTP recoge la necesidad, establecida en la Ley, de que con

carácter previo al abono de la prestación el responsable del contrato acredite,

mediante certificación u otro medio, que el servicio se ha ejecutado, debiendo dar la

Administración su conformidad a los trabajos ejecutados con la aprobación del citado

documento, lo que de ninguna manera implica dejar al arbitrio del Ayuntamiento la

contraprestación ni la incompatibilidad con que el precio del contrato sea a tanto

alzado.

Por lo expuesto se desestima este motivo de impugnación del pliego al no

apreciarse causa de invalidez de derecho civil.

5.4.- El recurrente alega que la letra j) de la cláusula séptima del PPTP recoge la

imposibilidad de demandar al Ayuntamiento durante la vigencia del contrato y dos

años más, y que la cláusula 12 del PCAP señala como jurisdicción competente la del

lugar en que la corporación tiene su sede, por lo que se excluye la posibilidad de

reclamación por incumplimiento de la Administración.

El órgano de contratación informa que la citada cláusula séptima lo que

contempla como obligación del contratista es "no asumir la defensa de intereses

particulares en contra del Ayuntamiento durante la vigencia del contrato ni durante el

plazo de los dos años inmediatos siguientes al momento de finalización de la relación

contractual ni asumir la defensa de intereses en conflicto con los municipales",

impidiendo que el contratista asuma la defensa de terceros contra el Ayuntamiento,

sin que en modo alguno se imposibilite, en caso de conflicto o discrepancia entre el

Ayuntamiento y el contratista ejercitar cuantas acciones legales reconoce el

ordenamiento jurídico a su favor.

Por otra parte, la cláusula 12 del PCAP en relación a la competencia territorial

jurisdiccional en atención a la sede del lugar de este Ayuntamiento (en caso de

impugnación del propio pliego), es plenamente congruente con el artículo 14 de la Ley

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

(LJCA).

Este Tribunal desestima este motivo de impugnación por no quedar acreditado

que los pliegos excluyan la posibilidad de reclamación del contratista frente a los

posibles incumplimientos del órgano de contratación. La cláusula 7.j) del PPTP solo

establece los supuestos de incompatibilidad del contratista, que lógicamente no puede

estar contratado por el Ayuntamiento para su defensa judicial y simultáneamente por

un tercero para demandarle. Por otra parte de lo previsto en las cláusulas 12 y 13 del

PCAP se desprende claramente la posibilidad de reclamación, coincidiendo además

con el órgano de contratación en que la citada cláusula 12 es congruente con lo

dispuesto en el artículo 14 de la LJCA.

**5.5.-** El recurrente alega falta de justificación en la memoria del contrato del importe

en el que se estiman las costas. Se establece como importe base 550.000 euros, a

razón de 110.000 euros anuales pero el importe de las costas se determina en 5.000

euros/año, sin explicar la razón de agregar otros 5.000 euros anuales, siendo así que

el mismo debería ser, o bien el de 500.000 euros, o bien el de 525.000 euros, pero

nunca el de 550.000 euros que se fija en el pliego y no concuerda con el anuncio de

licitación.

El órgano de contratación informa que la previsión de la cláusula segunda del

PPTP contempla que "el precio tipo fijado para la licitación asciende a un importe de

121.000 euros/año, desglosado en 100.000 euros/año de principal y 21.000 euros/año

en concepto de IVA (21%). No se establece limitación máxima del tiempo para su

desempeño, si bien para el supuesto de que se superara la cifra de 250 procesos

(incluidos sus recursos de toda clase, por lo que los mismos no computarán como

procesos a estos efectos) con intervención activa simultánea de ejercicio y/o defensa

y representación del contratista, el precio se verá incrementado a razón de 250 euros

(más IVA) por cada proceso abreviado y de 500 euros (más IVA) por cada proceso

ordinario, en ambos casos incrementados en un 50% en caso de interposición de

recurso de apelación y en otro 50% si se interpone recurso de casación, con un

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

máximo final de 5.000 euros/año (más IVA) (equivalente a un 5%). (...). Asimismo,

respecto de las cantidades que el Ayuntamiento tenga derecho a percibir a

consecuencia de la eventual imposición de costas procesales a la parte contraria, y

una vez las tenga recibidas, se entregará al adjudicatario el 100% de las mismas (IVA

incluido) como bonificación para el estímulo de su actuación profesional. A los solos

efectos del cálculo del valor estimado del contrato se considera un importe de 5.000

euros/año en concepto de costas". Esta cifra en concepto de costas no es sino una

estimación de la Asesoría Jurídica en atención a los últimos años y procesos, toda vez

que dependerá del devenir de los procesos judiciales futuros, siendo de imposible

cálculo exacto con carácter previo. Concluye así el pliego que "de acuerdo con lo

indicado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 de la LCSP, se considera un

valor estimado del contrato de 110.000 euros por cada año del contrato, totalizando

una suma de 550. 000 euros". No hace, pues, el pliego sino sumar a los 100.000

euros/año la cifra de 5.000 euros (máximo de incremento por procesos adicionales) y

la de 5.000 euros/año (en concepto de costas), dando lugar a un valor estimado total

de 550.000 euros, calculando en su integridad según las reglas previstas en el artículo

101 de la LCSP.

Este Tribunal considera a la vista de lo alegado por las partes que el importe

del contrato figura justificado por lo que procede desestimar el recurso también en

este aspecto.

5.6.- Por último el recurrente alega falta de claridad y transparencia en el pliego

indicando que obliga a la entrega de las cantidades pecuniarias al Ayuntamiento,

incluidas las costas que pertenecen al letrado.

El órgano de contratación cita nuevamente la cláusula segunda del PPTP que

literalmente recoge "El contratista del servicio no podrá retener en su poder por un

período superior a veinte días naturales las cantidades que tuviera recibidas de los

órganos jurisdiccionales como mandatario del Ayuntamiento en los distintos procesos

judiciales en el referido concepto, debiendo mostrar la máxima diligencia para su

ingreso real y efectivo en las arcas municipales", poniendo de manifiesto que en modo

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

alguno dicha previsión se refiere a "las costas que pertenecen al letrado" sino

únicamente a aquellas cantidades que pudieran recibirse como mandatario del

Ayuntamiento y que por tanto corresponden a éste y no al contratista.

Este Tribunal considera claro que el Ayuntamiento no se queda con las costas

del letrado puesto que expresamente la cláusula 2 del PCAP prevé "respecto de las

cantidades que el Ayuntamiento tenga derecho a percibir a consecuencia de la

eventual imposición de costas procesales a la parte contraria, y una vez las tenga

recibidas, se entregará al adjudicatario el 100% de las mismas (IVA incluido) (...)"

En base a todo lo anterior, procede desestimar el recurso presentado por el

recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

don J.E.V., actuando en su propio nombre, contra el anuncio de licitación y los pliegos

del contrato de servicios "Ejercicio y/o defensa y representación judicial mediante

letrado de los intereses del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares (orden

contencioso-administrativo)", número de expediente: 6155.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.